

EL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL¹

Por IGNACIO GOENAGA DIAGO

Puntos:

1º) Qué es Sobreseimiento. En qué momento del proceso se puede dictar. Cómo se divide en nuestra legislación. El sobreseimiento temporal y el definitivo.

2º) Crítica al Sobreseimiento Temporal. Sus inconvenientes.

1º) El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "sobreseimiento" así: "acción y efecto de sobreseer". "Sobreseer: Cesar en un procedimiento judicial". El sentido de la palabra nos indica, como vemos, su valor procesal, cual es el de finalizar una acción iniciada, pero no en cualquier momento judicialmente hablando, sino en un caso sui generis y especial que pasaremos a estudiar. Pero antes, es necesario detenernos un instante en definir la acción penal y sus causales de extinción.

El artículo 8º del Código de Procedimiento Penal dice: "Toda infracción de la ley penal origina acción penal"; esta acción, según el artículo 9º del Código citado, es "siempre pública" y se iniciará de oficio, salvo casos especiales en que se necesita petición o querrela de parte. De los artículos enunciados se desprende lógicamente que el único origen de la acción penal es la infracción de la ley y que reviste el carácter de pública porque al violarse ella, se produce una perturbación en el orden social establecido y debe acudir el Estado, guardián de ese orden, a restablecerlo y sancionar al transgresor (art. 95). Con estos elementos, podemos aventurar la siguiente definición de la acción penal: Es el modo de que se sirve el Estado para restablecer el orden social perturbado por la transgresión de la ley.

Además del carácter de pública que tiene la acción penal, de su misma naturaleza se deduce que es eminentemente individual, ya que se dirige exclusivamente contra el individuo que por el delito se ha colocado al margen

¹ Trabajo presentado en la "Sociedad de Estudios Jurídicos del Colegio Mayor del Rosario" en la sesión ordinaria del 22 de abril de 1952. (N. de la R.)

de la ley; de allí surge la gran diferencia con la acción civil, la cual bien puede dirigirse contra los hijos del causante.

Definida la acción penal y sus caracteres, primordiales, veamos cómo se extingue. El Dr. Timoleón Moncada, en su obra "Comentarios al Código de Procedimiento Penal", dice: "La acción penal se extingue por cualquiera de estos tres modos: por la muerte del inculcado, por la amnistía y por la prescripción". El Dr. Mario García Herreros agrega a estos modos el del desistimiento, cuando la investigación es iniciada en virtud de petición o querrela de parte, al tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Código Penal. El Título V del Libro Primero del C. P. habla de la extinción de la acción y de la condena penales, y consagra como causales de extinción la muerte del inculcado, la prescripción y el desistimiento. Es curioso observar que ni los tratadistas mencionados ni el propio Código Penal al tratar de la extinción de la acción penal, se refieren al sobreseimiento, siendo así que ésta institución jurídica, como esbozamos arriba y veremos más adelante, pone fin a la acción penal cuando es definitivo, siendo, en consecuencia, un modo más de extinguiirla.

De lo expuesto podemos concluir que hay cinco modos de extinguirse la acción penal, a saber:

1º) Por la muerte del sindicado. Esta causal ha sido llamada "el modo natural de la extinción de la acción penal". Está consagrada en el art. 100 del C. P. que dice: "La muerte del procesado extinguirá la acción penal". Hemos anotado que la acción penal es singularmente personal en cuanto que se dirige contra el transgresor de la ley. Únicamente el culpable del delito es el acreedor de la pena; otra cosa sucedía en el derecho penal primitivo cuando la venganza se ejercía tanto contra el agente activo como contra su familia. Suavizado el rigor de esa tendencia, el peso de la sanción recae sobre el culpable con prescindencia absoluta de sus allegados. En consecuencia, al morir el sindicado cesa ipso jure la acción contra él iniciada.

2º) Por el desistimiento. Dice el art. 102 del C. P.: "El desistimiento de la parte agraviada extinguirá la acción y la condena penales en las infracciones que no pudieren investigarse sino en virtud de querrela o petición de parte". Esta causal de extinción, como se observa del contexto legal, opera únicamente en los casos en que la acción penal ha sido iniciada en virtud de querrela o petición de parte, nunca cuando se ha iniciado de oficio. Ahora bien, cuáles son esos casos? Los enumera taxativamente el Código Penal en las siguientes disposiciones: Art. 7º: en los delitos cometidos en el extranjero; art. 280: acerca de la revelación de noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales que deban permanecer en secreto; art. 321, referente al estupro cometido en una meretriz

o mujer pública; art.347, en los casos de calumnia e injuria; art. 356, referente al rapto; art. 381, sobre el acceso carnal con una persona atacada de una enfermedad venérea; art. 418, acerca de la apropiación de cosas ajenas extraviadas, de tesoros descubiertos sin entregar la porción que corresponda a un tercero y de cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión se hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito. Son estos los casos en los cuales, una vez iniciada la acción, puede extinguirse por desistimiento legalmente presentado de la persona agraviada.

3º) Por la prescripción. Estatuye el art. 104 del C. P.: “La acción y la condena penales se extinguirán por prescripción”. La extinción de la acción penal por la prescripción se logra por el transcurso del tiempo y la ley establece una gradación jerárquica de acuerdo con la calidad del delito, que va de los cinco años, que es el mínimo, a los 30 años, que es el máximo.

4º) Por la amnistía o el indulto. Esta causal de extinción de la acción penal la consagra la Constitución Nacional en sus artículos 76 y 119, acogida por el C. de P. P. en el Capítulo 6º, Título 2º del Libro 4º, arts. 677 a 680, y consiste en la atribución que el ordinal 23 del art. 76 de la Carta le otorga al Congreso de “conceder por mayoría de dos tercios de los votos de cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública amnistía o indultos generales por delitos políticos” y en la que el ordinal 4º del art. 119 le atribuye al Presidente de la República de “conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad”.

5º) Por el Sobreseimiento. El sobreseimiento es una causal más de extinción de la acción penal, ya que, cuando es definitivo, pone fin al proceso. Por ello nos permitimos considerarlo entre los modos de extinguirse dicha acción; pero como el tema del presente ensayo es el sobreseimiento, nos abstenemos de prolongarnos bajo esta consideración, para pasar a estudiarlo en su esencia.

A estos modos de extinción de la acción penal puede agregarse uno más que se cae de su peso y es consecuencia lógica de la razón misma de la acción. Es el consagrado en el artículo 153 del C. de P. P. que establece que “en cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el Juez, previo dictamen favorable del Ministerio Público procederá, aun de oficio, a dictar sentencia en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el reo”. Fundamentos jurídicos de esta disposición de la ley penal son los principios básicos del derecho punitivo universal: “Nullum crimen sine lege” y “Nulla poena sine lege”, de los cuales puede deducirse este otro: “Nulla actio sine crimen”.

Vimos que la fuente única de la acción penal es la violación de la ley; es así que no existe tal violación, luego, mal podría instaurarse la acción y menos prosperar, ya que la acción sigue al delito como el efecto a la causa.

Este artículo que comentamos resume, según observamos, la doctrina que sustenta nuestra legislación penal y autoriza al juez para proceder de oficio en el restablecimiento de la integridad social del individuo, erróneamente vulnerada.

Vistos los modos de extinguirse la acción penal, estudiemos el Sobreseimiento en sí mismo considerado:

Dice el art. 435 del C. de P. P.: “Si no fuere el caso de proferir auto de proceder, el Juez dictará auto de sobreseimiento temporal o definitivo”. Del análisis de este artículo transcrito deducimos que una vez cerrada la investigación por considerarla agotada, el juez, al entrar a calificar el mérito del sumario, dictará auto de proceder si aparece plenamente comprobado el cuerpo del delito y no hay la menor duda acerca de la responsabilidad del sindicado, o bien, si no fuere así, dictará auto de sobreseimiento que puede ser temporal o definitivo. Ya en esta etapa del proceso el juez del conocimiento habrá logrado formarse un criterio más o menos sólido sobre la culpabilidad del delincuente, para entrar a calificarlo y no debería existir más que una alternativa: o es culpable o no lo es; si lo es, proferirá auto de proceder, si no lo es, dictará auto de sobreseimiento que será definitivo. Pero el Código, inconsecuentemente, consagra un término medio de dudosa lógica y es el caso del sobreseimiento temporal.

Veamos cómo lo establece el Código:

Dice el artículo 436: “El sobreseimiento será temporal:

1º Cuando no aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito, y

2º Cuando no exista contra el procesado la prueba suficiente para llamarlo a juicio”.

¿Cuál es el fin perseguido por el legislador con esta devaluación del sobreseimiento? Se alega que es una “liberación temporal del procesado” hasta allegar nuevas pruebas que lo sindicquen plenamente o lo exoneren de culpa, y para lograr esto, el Código en su art. 438 establece que “en el auto de sobreseimiento temporal se reabrirá la investigación”; pero en nuestro sentir, y en la práctica, no existe tal liberación temporal sino una suspensión de la calidad o estado social del procesado, que redundará en perjuicio de la sociedad que no ha visto restablecido el orden perturbado ni esclarecida la condición del sindicado, y en perjuicio de este mismo que no sabe de su situación ante la ley y la sociedad. Por otra parte, el reabrir una investigación es contraproducente y de la más peligrosa morosidad; más vale iniciar nueva acción si es el caso y no ordenar pruebas que ya se habían considerado u ordenar nuevas casi siempre hipotéticas.

El art. 437 del C. de P. P. dice: "El sobreseimiento será definitivo:

1º Cuando aparezca que no se ha realizado el hecho que dio lugar a la investigación, o cuando ese hecho no sea constitutivo de delito;

2º Cuando esté claramente demostrada la inocencia del procesado, y

3º Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en algunos de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 del código penal".

La institución del sobreseimiento definitivo es completamente razonable y justa, pues él viene a reivindicar la situación de una persona a quien se la sindicaba de un delito.

Cerrada la investigación sumaria y resultando que el hecho presunto no se ha realizado o no es constitutivo de delito o se demuestra claramente la inocencia del procesado, o se comprueba que se cometió pero bajo las exenciones de imputabilidad que consagra el art. 23 o de justificación del art. 25 del código penal, no queda otra vía para reparar el perjuicio causado con la acción que el de dictar sobreseimiento que en este caso, gracias a la división del código, será definitivo y el cual, una vez ejecutoriado, pone fin al proceso. (Art. 438).

Cotejando esta institución del sobreseimiento definitivo con la disposición del art. 153 del C. de P. P. antes comentado, parece a simple vista que uno y otro se confundieran, pero existe una diferencia entre ambos y es la del momento en que se pueden aplicar. La cesación de procedimiento que contempla el art. 153 puede decretarse "en cualquier estado del proceso"; en cambio, el sobreseimiento se proferirá una vez cerrada la investigación y si no fuere el caso de dictar auto de proceder. Quizá la diferencia anotada sea más de forma que de fondo y carezca de sustancia, pero es real, obedeciendo tal vez a aquel principio de la "elegantia juris". Además, la aplicación del art. 153 ha de hacerse previo concepto favorable del Agente del Ministerio Público, al paso que el sobreseimiento no exige este requisito.

También existe gran diferencia entre el sobreseimiento y la prescripción, ya que en aquél se declara no haber existido delito, es falsa la acción y tiene, si se quiere, un efecto retroactivo que buscará al agente en su condición normal antes de iniciársele el sumario, borrando así toda situación jurídica ilegal; mientras que la prescripción no borra la calidad de sindicado en el agente sino que la ley reconoce que la acción se ha debilitado por el transcurso del tiempo y se ha extinguido por su no ejercicio, entonces el sujeto, fuera ya de su órbita, recobra su estado social normal pero sin que desaparezca de su haber moral la sospecha de ser o no ser culpable.

2º) Crítica al Sobreseimiento Temporal. Sus inconvenientes.

Para el completo desarrollo de la crítica que nos proponemos hacerle a esta disposición sustantiva de la legislación penal, procederemos por puntos concretos, a saber:

1º) Carece de fundamento sólido, lógico y justo.

El sobreseimiento temporal se proferirá, "cuando no aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito", dice el ordinal primero del art. 436 transcrito. Es decir, si agotada la vía investigativa y allegadas al sumario todas las pruebas posibles, no se comprueba plenamente, o sea sin lugar a dudas y con certeza, el cuerpo del delito. En este caso, no es justo ni conducente someter al sindicado a una condición suspensiva de su capacidad civil, como dispone este artículo, y lo procedente es dictar el sobreseimiento definitivo. Otro tanto puede decirse del ordinal segundo. Si la prueba no es suficiente, si no tiene la fuerza necesaria para culpar al procesado, si ella no es cierta y capaz, ¿qué razón más poderosa que ésta pudo intuir el legislador para crear el sobreseimiento temporal? La Justicia no puede ni debe administrarse por meras sospechas, y también en este evento lo propio es sobreseer definitivamente.

2º) Prolonga la situación de sindicado en una persona de la cual no se ha podido probar que lo sea. El entredicho a que queda sometida la persona CONTRA QUIEN se sobreseyó temporalmente, anula su actividad social. Subrayo "contra quien" a pesar de que se dice: "sobreseimiento temporal a favor de". Y digo que anula su actividad social porque el individuo ni es inocente judicialmente, ni puede asegurarse que sea culpable, pero pesa sobre él una sospecha que le cierra los caminos de toda ocupación laboral que no sea independiente. Ningún patrono dará empleo a una persona de la cual se cree sea un delincuente.

3º) Reabre una investigación que fue cerrada. Aquí cabe el adagio popular: "llover sobre lo mojado". Si la investigación se declaró cerrada fue obedeciendo a que se consideró agotada habiéndose practicado todas las pruebas del caso. Hay un momento procesal en el cual el funcionario de instrucción deberá practicar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia del proceso; así lo señala categóricamente el art. 294 del C. de P. P., con un término de 30 días que fija el art. 279 del mismo código. Practicadas esas diligencias, el funcionario de instrucción pasará el sumario al Juez competente, quien, al revisarlo y observar que la investigación se halla incompleta o faltaren otras diligencias importantes, ordenará ampliarla, según estatuye el art. 421 del C. de P. P., "señalando en el auto respectivo los puntos concretos de la ampliación", y no dictará el auto que la declare cerrada hasta no considerarla perfeccionada en lo posible. Ya cerrada la investigación, repetimos, se debe calificar el sumario con el auto de proceder o el de sobreseimiento.

Al respecto conceptuó el Procurador General de la Nación, en Circular número uno de fecha febrero veintiuno de 1945: "Con esta actuación procesal se tutelan dos intereses: uno de superior jerarquía, el de la soci-

dad, que demanda una acción rápida y eficaz, de tal manera que todos sepan sin tardanza cuál ha sido el resultado de la investigación, para que cese la alarma social causada por el delito y se restablezca el sentimiento de seguridad pública; y el otro que mira al interés del procesado, porque a éste DEBE DEFINIRSELE SIN RETARDO SU SITUACION JURIDICA, (el subrayado es nuestro), bien concretando el pliego de cargos de que debe defenderse (auto de proceder), bien liberándolo de la acción penal por medio de sobreseimiento definitivo, o bien diciéndole que la investigación debe reabrirse y continuar, para que se esclarezcan los hechos (auto de sobreseimiento temporal)". Pero, comentamos, decirle esto último equivale a confesar que la justicia ha sido incompetente, es negligente y adolece de morosidad. Esta circunstancia se evita realizando una investigación exhaustiva hasta el punto de que al momento de calificar el mérito del sumario, no haya otro camino distinto al del auto de proceder o el de sobreseimiento definitivo.

4º) Compromete la eficacia de la justicia. El sobreseimiento temporal viene a ser algo así como una tabla de salvación para el Juez poco ecuánime, que ante un sumario que ofrece complejidades, se inclina fácil y cómodamente por dictarlo para salirse de él, máxime teniendo la ventaja de que dichos autos no son consultables, cuando al menos deberían brindar esa garantía a la sociedad y al mismo individuo. De allí que considere esa garantía a la sociedad y al mismo individuo. De allí que consideremos peligrosa la institución que censuramos como compromisoria de una eficaz administración de justicia.

5º) Inconvenientes en el orden práctico: Una visita, ni siquiera detallada, a los Juzgados penales de la ciudad, nos pone de relieve lo inconveniente de la disposición que criticamos. En todos y cada uno de ellos observaremos cúmulos de expedientes arrinconados, mal o bien amarrados, y con este cartel: "SOBRESEI MIENTOS TEMPORALES", que parece ser el estandarte de una justicia deficiente o el símbolo de la negligencia judicial. Y si pedimos uno de esos expedientes para estudiarlo, veremos, después del auto de sobreseimiento temporal y de un vago esfuerzo de algún funcionario de instrucción para allegar otras pruebas, un auto absurdo por lo anti-procesal y anti-jurídico, que dice: "PERMANEZCAN LOS AUTOS EN LA SECRETARIA HASTA QUE LAS PARTES ALLEGUEN NUEVAS PRUEBAS". Es, desde luego, un contrasentido que se ha convertido en costumbre perniciosa, ya que no es a las partes a quienes corresponde proporcionar nuevas pruebas, sino al funcionario de instrucción decretarlas. Volvemos a repetir, sin temor a cansaros, que si al menos el sobreseimiento temporal exigiera el concepto previo del agente del Ministerio Público y fuese consultado con el inmediato Superior, tal vez sería más razonable y menos prolijo. No sobra advertir que el sobreseimiento temporal no interrumpe la prescripción de la acción penal, ya que

el Código, taxativamente, dispone que sólo el auto de proceder la suspende; pero ni ese recurso para definir su situación le queda al sindicado, pues el sumario está, como dijimos, arrinconado en estática permanencia y es casi imposible sacarlo a la luz de la justicia, para declarar la prescripción. Si en cualquier juzgado un funcionario acusoso se diese a la tarea de remover esos paquetes, y se apresurase a declarar la prescripción en cada uno de los sumarios, se paralizaría sin remedio toda otra actividad distinta.

Todas estas razones, brevemente expuestas, nos llevan a la conclusión de que el sobreseimiento temporal debe ser suprimido de la ley penal en aras de una mayor eficacia y rapidez en la administración de justicia, garantizando a la sociedad la justa y segura represión del delito y al sindicado la pronta definición de su situación.

Señores: ¡La Justicia no admite términos medios!

IGNACIO GOENAGA DIAGO,
Miembro de Número de la Sociedad
Jurídica de este Colegio Mayor.